



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00083-00

Cartagena de Indias D. T y C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00083-00
Demandante	RALIS NUÑEZ TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE TURBACO- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Tema	FOTO MULTAS
Sentencia No	0208

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **RALIS NUÑEZ TORRES**, a través de apoderado judicial, contra **MUNICIPIO DE TURBACO - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Se declare la nulidad de las resoluciones No. TBF2016013396 de 31 de mayo de 2016 y TBF2016019676 de 02 de septiembre de 2016 expedidos por la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO - BOLÍVAR.

2. Como restablecimiento del derecho se levante las sanciones impuestas mediante las anteriores resoluciones.

2-Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el CPACA.

- HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

El día 17 de agosto de 2016 el actor consultó la página web del SIMIT y se percató que existían dos órdenes de comparendo por foto multa, ocurridas en el municipio de Turbaco, una del día 14 de marzo de 2016 y la otra del 17 de junio de 2016.

Por ello, presentó derecho de petición el 09 de diciembre de 2016 ante las oficinas de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO con la finalidad de que se le expidiera copias de las notificaciones de las foto multas y de los actos administrativos mediante los cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito con constancia de notificación y ejecutorias.

Mediante misiva del 12 de diciembre de 2016, la demandada da respuesta a la petición elevada por el accionante, haciéndole entrega de la documentación solicitada.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00083-00

- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Constitucionales: artículos 2, 4, 6, 23, 25, 29, 123 y 125.

Legales: artículo 135 de la ley 769 de 2002 y ley 1437 de 2011.

La demandada sin hacer uso de la audiencia de que trata el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, y mucho menos sin notificar al actor como lo dispone el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013, lo procedió a declarar contraventor de las normas de tránsito a través de los actos administrativos atacados en este medio de control. Es decir, los actos administrativos no fueron notificados conforme los artículos 67, 68 y 69 del CPACA, por ende vulneran el principio de publicidad.

- CONTESTACIÓN

La SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO, contestó la demanda en los siguientes términos:

El procedimiento como tal se surtido en su totalidad y por ende mal puede hablarse por parte del demandante de habersele violado el debido proceso. En el tema de las multas impuestas por violación a las normas de tránsito por medios técnicos y tecnológicos, como se observa en el inciso primero del artículo 137 de la ley de tránsito se contempla que serán responsables los propietarios inscritos del vehículo con el que se comete la infracción. El límite de velocidad en el sitio donde se cometió la infracción fue establecido por la concesión teniendo en cuenta que se trata de una vía concesionada que atraviesa el perímetro del municipio.

Además para la instalación de las cámaras de detección electrónica el organismo de tránsito se encuentra facultado por el artículo 135 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 19 de abril de 2017, siendo admitida mediante auto fechado 18 de mayo de la misma anualidad, y se notificó al demandante por estado electrónico No. 064.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 31 de mayo de 2017 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

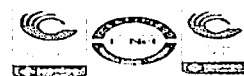
Luego, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 25 de septiembre de 2018, conforme con el artículo 180 del CPACA en la cual se prescindió de la etapa de pruebas y se ordenó la presentación de alegatos orales en la misma diligencia, para lo cual se concedió un término de 10 minutos.

ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE. Reitera lo expuesto en el libelo demandatorio (AUDIO)

DE LA PARTE DEMANDADA: Esencialmente se ratifica en lo expuesto en su contestación de la demanda (AUDIO)

MINISTERIO PUBLICO: Se abstuvo de emitir concepto.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00083-00

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios que culminaron con la expedición de las resoluciones TBF2016013396 de 31 de mayo de 2016 y TBF2016019676 de 02 de septiembre de 2016, al actor se le notificó en debida forma de todas las actuaciones, y consecuentemente y conforme debido proceso.

- TESIS

Dentro del infolio no obra prueba de que el inicio de la actuación administrativa haya sido notificado en debida forma, pues de acuerdo al acervo probatorio, el accionante tuvo conocimiento del procedimiento sancionatorio en agosto de 2016 cuando ingresó a la página de SIMIT, de acuerdo a lo manifestado por el mismo.

Ahora bien, al analizar la documentación aportada por la entidad de tránsito, se observa que intentó realizar la notificación enviando comunicación a la dirección del actor pero dicha diligencia no fue posible en razón a que el lugar se encontraba cerrado tal como se puede verificar a folios 21 y 22, por ello, al no lograr la notificación por correo se intentó notificar al demandante por aviso que se publicó en la página web de la SECRETARIA DE TRANSITO DE TURBACO y en un lugar de acceso público dentro de las mismas instalaciones (fl 66 y 72).

Bajo este orden de cosas, esta última actuación es invalida pues al tenor del artículo 69 del CPACA la notificación por aviso se surte por medio de aviso que se remite a la dirección, número de fax o correo electrónico que figure en el expediente, y únicamente procederá la publicación de dicho aviso en página electrónica o lugar de acceso público cuando se desconozca la información del destinatario, lo cual no sucede en el caso de marras, puesto que la entidad de Transito si conocía la dirección del accionante.

Así pues, la demandada no tuvo en cuenta su obligación y deber de procurar por cualquier medio la correcta notificación de los comparendos y de las resoluciones sancionatorias, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso del administrado, a través de la efectiva comunicación y puesto en su conocimiento las actuaciones administrativas.

De lo anterior, se extrae que, en el conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO, no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que la notificación realizada por aviso no fue surtida en legal forma, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00083-00

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

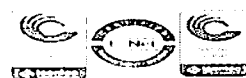
PRINCIPIO DE PUBLICIDAD SENTENCIA C-980 DE 2010

"Desde el punto de vista de su alcance y exigibilidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras. De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. Según lo ha señalado esta Corporación, la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar en sí misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales. De otro lado, el principio de publicidad se realiza también mediante el reconocimiento del derecho que le asiste a la comunidad en general, de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, de exigir que las mismas se surtan con total apego a la ley. Se trata en este caso, del deber impuesto a las autoridades de divulgar a la opinión pública el contenido y efecto de sus decisiones, salvo en los casos en los que exista reserva legal. De ese modo, además de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad se materializa también mediante el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por las autoridades, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este segundo caso, "el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder"

NOTIFICACION POR CORREO DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Según la sentencia atrás citada del máximo Tribunal Constitucional, la notificación por correo ha sido reconocida como un mecanismo idóneo y eficaz para informar a las partes y terceros de las decisiones que se adopten por las autoridades, a fin de que puedan hacer valer sus derechos a defensa, contradicción y ejercer los recursos de ley para su garantía. Así lo enseña esta corporación en sentencia C-980 de 2010, de la siguiente manera:

"Dentro de las diversas formas de notificación que han sido reguladas y desarrolladas por el legislador, este Tribunal ha reconocido en la notificación por correo, un mecanismo idóneo y eficaz para poner en conocimiento de las partes y terceros interesados algunas de las decisiones adoptadas por las autoridades -administrativas y judiciales- en una determinada actuación. En el caso concreto de las actuaciones de la administración pública, la Corte ha sido clara en reconocer que la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses. Ha considerado la Corte como legítimo que el legislador, en el ejercicio de su función de hacer las leyes, diseñe un sistema de notificación de los actos administrativos que resulte compatible con los progresos tecnológicos que tienen lugar en el campo de las telecomunicaciones, lo que a su juicio ocurre con los servicios de correo. Por eso, no ha dudado en considerar constitucionalmente admisible la notificación por correo, sobre la base de que la misma





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00083-00

asegura, tanto el conocimiento real del acto administrativo a comunicar, como la posibilidad cierta del ejercicio del derecho de defensa"

Además, si bien es cierto la notificación por correo es el acto de enviar una copia de la decisión correspondiente a la dirección del afectado, también es cierto que solo se cumple con el principio de publicidad y se garantiza el derecho al debido proceso cuando el destinatario de la notificación ha recibido materialmente la comunicación, es decir, el solo envío de la información no surte el acto de notificación, sino cuando efectivamente ha sido entregada. En este sentido la Corte Constitucional ha expuesto que:

"Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo".
(Subrayas y negrillas del despacho)

Dicho lo anterior, es menester aclarar que el procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002 y por la Ley 1383 de 2010. Inclusive este procedimiento se encuentra resumido y explicado al detalle en la sentencia T-051 de 2016 de la Corte Constitucional, así:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00083-00

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142)"

Vale destacar de este trámite que una vez captada la infracción de tránsito por medios tecnológicos, la autoridad dispone de tres días hábiles para efectuar la correcta notificación del propietario del vehículo o del conductor infractor. Para el procedimiento de notificación, en la misma sentencia la Corte precisó que:

*"Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, **se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional.** Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002". (Subrayas y negrillas del despacho)*

Lo anterior tiene como fundamento en que la comunicación debe ser conocida efectivamente por la parte procesada para que pueda comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa, pues el juicio que pone fin a la actuación administrativa no implica una forma de responsabilidad objetiva, por el contrario, la sanción solo se impondrá cuando se acredite la comisión de la infracción e identifique al infractor.

*"(...)la regla según la cual "En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa", **no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso,** pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce **cuando se establezca su culpabilidad,** es decir, cuando se pruebe que él fue **quien cometió la infracción,** o cuando éste lo admita expresa o implícitamente."*

*"Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del **Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.** Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y **de***





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00083-00

avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribe cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse. (Subrayas y negrillas del despacho)

LEY 769 DE 2002. CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.

LEY 1437 DE 2011

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 7 de 10





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00083-00

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (Subrayas y negrillas del Despacho)

CASO CONCRETO:

Mediante el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el actor pretende que se anulen las resoluciones No. TBF2016013396 de 31 de mayo de 2016 y TBF2016019676 de 02 de septiembre de 2016 expedidos por la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO - BOLÍVAR, alegando que nunca tuvo conocimiento de las actuaciones administrativas que se adelantaban en su contra y que finalizaron con la imposición de multa.

Sin embargo, la SECRETARIA DE TRANSITO DE TURBACO manifiesta que si se respetó el derecho al debido proceso del actor y que el inciso primero del artículo 137 de la ley de tránsito contempla que serán responsables los propietarios inscritos del vehículo con el que se comete la infracción

Así pues, se encuentra acreditado que los días 14 de marzo y 17 de junio de 2016, le impusieron dos comparendos por infracciones captadas a través de medios tecnológicos, al haber excedido el límite de velocidad de conducción permitido, cada infracción fue sancionada con una multa por valor de \$344.730.

No obstante, dentro del infolio no obra prueba de que el inicio de la actuación administrativa haya sido notificado en debida forma, pues de acuerdo al acervo probatorio, el accionante tuvo conocimiento del procedimiento sancionatorio en agosto de 2016 cuando ingresó a la página de SIMIT, de acuerdo a lo manifestado por el mismo.

Posteriormente, el 09 de diciembre de 2016 se dirigió a la autoridad de tránsito, en ejercicio del derecho fundamental de petición, con el fin de que se le entregara prueba de la notificación de las foto multas y copia autentica de los actos administrativos mediante los cuales se le declaró contraventor y de la constancia de notificación y ejecutoria. Dicha petición fue resuelta el 12 de diciembre de la misma anualidad con entrega de los documentos solicitados.

Ahora bien, al analizar la documentación aportada por la entidad de tránsito, se observa que intentó realizar la notificación enviando comunicación a la dirección del actor pero dicha diligencia no fue posible en razón a que el lugar se encontraba cerrado tal como se puede verificar a folios 21 y 22, por ello, al no lograr la notificación por correo se intentó notificar al demandante por aviso que se publicó en la página web de la SECRETARIA DE TRANSITO DE TURBACO y en un lugar de acceso público dentro de las mismas instalaciones (fl 66 y 72).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00083-00

Bajo este orden de cosas, esta última actuación es inválida pues al tenor del artículo 69 del CPACA la notificación por aviso se surte por medio de aviso que se remite a la dirección, número de fax o correo electrónico que figure en el expediente, y únicamente procederá la publicación de dicho aviso en página electrónica o lugar de acceso público cuando se desconozca la información del destinatario, lo cual no sucede en el caso de marras, puesto que la entidad de Transito si conocía la dirección del accionante.

Así pues, la demandada no tuvo en cuenta su obligación y deber de procurar por cualquier medio la correcta notificación de los comparendos y de las resoluciones sancionatorias, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso del administrado, a través de la efectiva comunicación y puesto en su conocimiento las actuaciones administrativas.

De lo anterior, se extrae que, en el conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO, no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que la notificación realizada por aviso no fue surtida en legal forma, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva. Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la parte demandante haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito alegadas por la demandada MUNICIPIO DE TURBACO - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00083-00

SEGUNDO: Declárese la nulidad de las resoluciones No. TBF2016013396 de 31 de mayo de 2016 y TBF2016019676 de 02 de septiembre de 2016 expedidos por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco- Bolívar.

TERCERO: Como consecuencia de la nulidad anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** a la MUNICIPIO DE TURBACO- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE a levantar las sanciones impuestas mediante las anteriores resoluciones rehacer toda la actuación administrativa si esto fuera procedente conforme lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: La presente sentencia se cumplirá de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

